

## LEYES

### Certificados de Depósito al Portador— Contribución Especial

(P. de la C. 571)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 12 de agosto de 1985]

#### LEY

Para imponer y cobrar una contribución especial de veinte (20) por ciento del monto del principal e interés acumulado sobre todo certificado de depósito pagadero[s] al portador expedido[s] por instituciones financieras; disponer para su retención y pago al Secretario de Hacienda y para imponer penalidades.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación contributiva del país contiene disposiciones encaminadas a descubrir y procesar la evasión contributiva. No obstante, carece de procedimientos vigorosos para lidiar con los ingresos que el ciudadano coloca en las instituciones financieras en forma innominada y sobre los que, además, devenga unos intereses que constituyen ingresos y no informa al Departamento de Hacienda. Los certificados de depósito pagaderos al portador, al igual que ciertos valores innominados, se han convertido en un medio utilizado por muchos ciudadanos para obviar en ciertos casos el pago de la contribución sobre ingresos correspondiente a los beneficios que estos valores producen, así como para evitar informar la fuente de donde se han obtenido dichos ingresos.

Tampoco provee sanciones de peso que de cierta manera obliguen a las instituciones financieras que no cumplen con las débiles disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada,<sup>1</sup> que pudieran ser de aplicación en estos casos. Esta laguna legislativa, en cierto modo, derrota la política pública orientada a mantener un sistema contributivo justo y equitativo, mediante el cual cada ciudadano aporte al país en la medida de sus ingresos y recursos económicos.

Nuestra Carta Constitucional establece uniformidad en la imposición de toda contribución al ciudadano, lo que presupone al mismo

<sup>1</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

tiempo la responsabilidad del estado de fiscalizar y vigilar diligentemente que cada ciudadano pague las contribuciones que le correspondan conforme a sus ingresos. Es por tanto, responsabilidad de esta Asamblea Legislativa adoptar medidas ágiles y eficaces para garantizar el cobro de la contribución que legítima y justamente deba pagar todo individuo y que a su vez invaliden todo intento de evasión contributiva.

Ante la práctica imposibilidad técnica de que se puedan realizar en forma rápida y efectiva todas las investigaciones que serían necesarias para fijar responsabilidad contributiva a través de los mecanismos de ley vigentes, a la Asamblea Legislativa no se le ha dejado otra alternativa que imponer una tasa contributiva fija sobre el principal y los intereses de los certificados de depósito pagaderos al portador.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Definiciones.—

Según se emplean en esta ley, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la misma, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "Secretario"—el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- (b) "Persona"—incluye un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad o una corporación.
- (c) "Certificado de depósito"—cualquier instrumento de depósito pagadero al portador expedido por una institución financiera.
- (d) "Institución financiera"—cualquier institución dedicada al negocio bancario, asociación de ahorro y préstamo, banco de ahorro, compañía de fideicomiso, cooperativa de ahorro y crédito y casa de corretaje haciendo negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—Imposición de la Contribución.—

Se impondrá, cobrará y pagará una contribución especial de veinte (20) por ciento sobre el monto del principal e intereses acumulados por todo certificado de depósito de dinero pagadero al portador y expedido por cualquier institución financiera.

Artículo 3.—Forma de Pago de la Contribución y Obligación de Retener.—

La persona que presente para redención, traspaso, conversión o cualquier otra transacción un certificado de depósito al portador

sujeto a la imposición de la contribución impuesta por esta ley podrá optar por pagar directamente su contribución al Secretario o autorizar a su institución financiera a retener y pagar la misma al Secretario de Hacienda. En el caso de que el contribuyente escogiere pagar directamente al Secretario la contribución, la institución financiera no podrá realizar transacción alguna con los certificados de depósitos al portador de que se trate hasta tanto se le presente el correspondiente documento del Departamento de Hacienda acreditativo de que se pagó la contribución en cuestión o que no existe la obligación de pagar la misma.

En el caso de un certificado de depósito pagadero al portador que se haya utilizado con anterioridad al 10 de agosto de 1985 para garantizar el pago de una obligación, el contribuyente también tendrá la opción de pagar la contribución directamente al Departamento de Hacienda o autorizar a la institución financiera a retener y pagar la contribución. En este caso la institución financiera de que se trate no podrá compensar el pago de la obligación con el importe de dicho certificado de depósito, hasta tanto se le presente el correspondiente documento del Departamento de Hacienda acreditativo de que se pagó directamente el total de la contribución en cuestión.

Si el contribuyente sujeto al pago de la contribución impuesta por esta ley no efectuare el mismo dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del certificado de depósito, la institución financiera podrá compensar la obligación con el importe del mismo utilizado como colateral o garantía. Disponiéndose, que en estos casos la institución financiera vendrá obligada a someter al Secretario inmediatamente toda la información que tuviere en su poder sobre la identidad del deudor y/o sus sucesores, según fuera el caso, que utilizó dicho certificado como garantía. Disponiéndose, que si al 31 de diciembre de 1985 existiera algún certificado de depósito que haya vencido y no hubiere sido presentado para redención, traspaso, conversión o cualquier otra transacción, la institución financiera vendrá obligada a deducir y retener sobre dicho certificado la contribución aquí impuesta. Disponiéndose, además, que en caso de certificados de depósito cuya fecha de vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 1985, la institución financiera vendrá obligada a someter al Secretario un listado de dichos certificados, incluyendo su fecha de vencimiento, y deberá deducir y retener la contribución impuesta por esta ley a la fecha de vencimiento, traspaso o conversión del certificado. En este caso el cóm-

puto de la contribución especial se hará sobre el monto del principal más los intereses acumulados al 31 de diciembre de 1985.

Cualquier persona adversamente afectada por una decisión o determinación del Secretario, emitida al amparo de esta ley, podrá solicitar la reconsideración de la misma dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de tal decisión o determinación. El Secretario deberá decidir la reconsideración solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ésta se haya presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario, podrá solicitar revisión judicial de la misma ante la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia de dicha persona, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión en reconsideración del Secretario.

Independientemente de que se promueva un recurso de revisión judicial, la decisión del Secretario permanecerá en todo su vigor hasta tanto se emita una orden del Tribunal Superior revocándola o modificándola.

De expedir el auto de revisión el tribunal deberá resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya quedado sometido el caso.

#### Artículo 4.—Obligación de Depositar.—

El depósito de lo retenido desde el primer día de cualquier mes hasta el decimoquinto día del mes debe ser pagado no más tarde del último día de dicho mes. El depósito de lo retenido desde el decimosexto día de cualquier mes hasta el último día del mes debe ser pagado no más tarde del decimoquinto día del próximo mes. Con dicho pago deberá acompañarse una relación que incluya, hasta donde sea posible, el nombre, dirección y número de contribuyente de la persona, así como el monto del principal e interés acumulado por el certificado de depósito y la cantidad retenida por concepto de la contribución impuesta en esta ley.

#### Artículo 5.—Obligación de Reintegrar.—

El Secretario deberá reintegrar total o parcialmente, según fuera el caso, la contribución deducida, retenida y pagada por cualquier persona que solicite dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha del pago de la retención de la contribución por la institución financiera y que demuestre, a satisfacción del Secretario, según éste establezca mediante las reglas que estime necesarias, que

la totalidad o parte del principal e interés acumulado representado por el certificado de depósito fue objeto de la imposición o exoneración del pago de contribución sobre ingresos bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.<sup>2</sup> El Secretario vendrá obligado a reintegrar dicha contribución más los intereses acumulados desde el día en que se efectuó la retención hasta la fecha del reintegro, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de la solicitud. En este caso la tasa de interés que pagará el Secretario será igual a aquella que devengaba el certificado de depósito al momento de la retención. El Secretario no podrá aplicar el reintegro solicitado a otras deudas contributivas pendientes de pago por el contribuyente.

#### Artículo 6.—Obligación de Rendir Informes.—

Toda institución financiera vendrá obligada a someter al Secretario, en o antes del 31 de diciembre de 1985, un análisis del movimiento de la cuenta de certificados pagaderos al portador desde el 31 de mayo de 1985 hasta la fecha de vigencia de esta ley, incluyendo el nombre, dirección y número de contribuyente de todo depositante que haya redimido, transferido o realizado cualquier transacción que redujera el saldo de la cuenta de certificados al portador. Las casas de corretaje vendrán obligadas a someter al Secretario un listado con el nombre, dirección y número de contribuyente de todas las personas a quienes hayan expedido o vendido valores pagaderos al portador desde el 31 de mayo de 1985 hasta la fecha de vigencia de esta ley.

Los informes requeridos en esta ley a las instituciones financieras serán de naturaleza confidencial y solamente tendrán acceso a ellos, en adición a los funcionarios autorizados del Departamento de Hacienda, las instituciones financieras que los hayan sometido y los depositantes a los cuales hagan referencia o sus sucesores. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda vendrá obligado a poner los mismos a la disposición del Secretario de Justicia cuando fueren necesarios o pertinentes a cualquier investigación o acusación por violación a la Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954<sup>3</sup> o a cualquier otra ley de naturaleza contributiva.

#### Artículo 7.—Penalidad.—

A las instituciones financieras que estén dedicadas al negocio bancario, las asociaciones de ahorro y préstamos, a los bancos de aho-

<sup>2</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

<sup>3</sup> Id.

rro y a las compañías de fideicomiso haciendo negocios en Puerto Rico que dejaren de deducir, retener y pagar la contribución impuesta por esta ley, el Secretario no le concederá deducción alguna por el monto de los intereses pagados durante el año natural 1985 sobre dichos certificados de depósito.

En el caso de instituciones financieras que sean casas de corretaje y cooperativas de ahorro y crédito que dejaren de deducir, retener y pagar la contribución impuesta por esta ley se adicionará a la contribución que debió haber sido deducida, retenida y pagada una cantidad igual al monto de la misma. Las casas de corretaje y cooperativas de ahorro y crédito dejaren de cumplir con el requisito de rendir los informes requeridos por esta ley, las mismas estarán sujetas a una penalidad de quinientos (500) dólares por cada día transcurrido a partir de la fecha prescrita para rendirlas y mientras persista el incumplimiento, pero el monto total impuesto por esta omisión no excederá de doscientos mil (200,000) dólares. [sic]

**Artículo 8.—Responsabilidad Penal y Contributiva.—**

El pago de la contribución dispuesta en esta ley no tendrá el efecto de enmendar, modificar, derogar o alterar las disposiciones legales aplicables respecto de ingresos generados, ganados u obtenidos de fuentes, transacciones, actividades o negocios ilegales, y cualquier persona que pague la contribución dispuesta en esta ley sobre certificados de depósito pagaderos al portador productos de tales fuentes, transacciones, actividades o negocios, estará sujeta a las penalidades dispuestas en las leyes vigentes que sean de aplicabilidad.

Tampoco eximirá a tal contribuyente del cumplimiento de su responsabilidad contributiva, incluyendo intereses, recargos y penalidades, por concepto de contribución sobre ingresos sobre las cantidades que tales certificados representen y cualesquiera otras devenidas, ganadas, obtenidas o generadas en tal forma.

**Artículo 9.—Facultad para Adoptar Reglas y Reglamentos.—**

Se autoriza al Secretario a adoptar las reglas y reglamentos que estime convenientes y necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley. Además, se faculta al Secretario para formalizar acuerdos por escrito con las instituciones financieras en lo relativo a la responsabilidad civil en que éstas pudieran incurrir en la aplicación de esta ley.

**Artículo 10.—Vigencia.—**Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y la misma tendrá vigencia hasta

el 31 de diciembre de 1985, salvo que continuará en todo su vigor en cuanto respecta a los certificados de depósito pagaderos al portador cuya fecha de vencimiento sea posterior a diciembre de 1985.

*Aprobada en 12 de agosto de 1985.*

**Oficina del Procurador de las Personas  
con Impedimentos—Creación**

(P. del S. 632)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 27 de septiembre de 1985]

**LEY**

Para crear la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos; establecer sus funciones, deberes y responsabilidades; determinar su organización; facultar al Procurador a establecer un programa de ayuda a las personas con impedimentos que garantice la protección de sus derechos; definir las facultades, funciones, y poderes del Procurador a esos propósitos; facultarlo para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, y las disposiciones localmente aplicables de la Ley Pública Núm. 98-527 de 19 de octubre de 1984, enmendada, conocida como *Developmental Assistance and Bill of Rights Act* y las de *Rehabilitation Act* de 1973, enmendada por Ley Pública Núm. 98-22 de 22 de febrero de 1984, conocida como *Client Assistance Program*; derogar el Inciso (z) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, enmendada; derogar la Sección 2 de la Ley Núm. 7 de 21 de noviembre de 1978, enmendada; disponer para la transferencia de programas, fondos, propiedad y personal; establecer penalidades y asignar fondos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los pasados quince (15) años se ha despertado en la conciencia social puertorriqueña una actitud de mayor entendimiento y respeto hacia los problemas y necesidades de las personas con